Reforma el Código Procesal Penal, para garantizar la protección de testigos
Boletín N° 9009-07

En nuestra legislación de hoy en día es necesario mejorar los parámetros objetivos de protección a la víctima.

En primer lugar la protección a la víctima ño debe asociarse únicamente a la integridad física, lo que también encuentra en nuestra actual legislación ciertos vacíos, sino que también debe considerar aquellos casos de alta vulnerabilidad, en los que dado el tipo de delito una declaración pueda significar una revictimización. Es prioritario darle las garantías a quien declara que se evitará afectar a las terapias reparatorias. Esto alude principalmente a delitos de carácter sexual, que tanto perjuicio pueden causar en las víctimas y cuyo proceso reparatorio es tan largo y difícil.

El código procesal penal al momento de hacer referencia a las víctimas no distingue entre menores de edad y víctimas de violencia sexual, siendo que estos delitos y la edad en la que ocurrieron -para la víctima- sí ameritan un trato diferente. Una declaración que no proteja en los términos que corresponde a una víctima (con biombo o declaración en circuito cerrado, por ejemplo) peligra con anular un valioso testimonio para la investigación, lo que ha ocurrido en el pasado, dejando en libertad a peligrosos delincuentes simplemente por falta de pruebas (algo que se pudo haber evitado con una buena protección a la víctima).

El hecho de que habitualmente, quien ha decidido declarar para cooperar en la resolución de un juicio, debe revelar su nombre completo y su identidad, en presencia del imputado y muchas veces de sus familiares, lo deja totalmente expuesto frente al imputado, peligrando que éste u otro tome represalias en su contra, hechos que en muchos países ocurren con más de lo que se quisiera.

En la etapa de investigación, tampoco hay protección de la identidad o a eventuales formas de poder ubicarlo, aún cuando se considere que existe un riesgo para la integridad de un testigo o perito.

En este contexto, muchas personas se protegen ausentándose y no declarando dados los evidentes peligros a los que quedan expuesto. Esto además de poner en riesgo la seguridad del testigo, pone en riesgo el resultado de la investigación, ya que hay testigos que optan por no declarar para evitar los costos asociados.

En virtud de lo anterior, quienes suscriben vienen en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Introdúcense los siguientes cambios, en el Código Procesal Penal:

A) Agrégase el siguiente artículo 78 Ter, nuevo:

"**Artículo 78 ter**. *Protección a la vida e integridad física de los testigos.* Si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, todas o alguna de las siguientes medidas:

a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos;

a) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

b) que las diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Cualquiera de los irtervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de la medida prevista en la letra a) anterior, que hubiera sido resuelta por el Ministerio Público."

B) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 259 del Código Procesal Penal, la oración *"salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo* 307", por *"salvo en los casos previstos en los incisos segundo* y *cuarto del artículo 307".*

C) Reemplázase el inciso final del artículo 307, por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"Si el peligro fuere de tal entidad que la omisión del señalamiento público del domicilio del testigo, su identidad o los antecedentes que conduzcan a ella sea insuficiente para asegurar el derecho a la vida e integridad personal del propio testigo u otra persona; la parte que lo presente podrá solicitar al tribunal, en forma previa a la comparecencia ante estrados del testigo, que esta información tampoco sea proporcionada a los demás intervinientes, debiendo aportar antecedentes concretos que avalen el peligro invocado. Si el tribunal acoge esta solicitud decretara la prohibición de entrega de tal información a intervinientes y terceros.

La infracción a las prohibiciones decretadas en virtud de lo establecido en los dos incisos precedentes será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales."

C) Reemplázase el primer inciso del artículo 308, por el siguiente:

"El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer, previa solicitud, medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo, las que podrán consistir en autorización para deponer vía sistema de vídeo conferencia o separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual u otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario."

D) Agrégase el siguiente artículo 308 bis, a continuación del artículo 308, actual:

"308 bis. *Criterios orientadores.* El tribunal, para efectos de resolver solicitudes fundadas en alguno de los dos artículos anteriores, considerará que el testigo se encuentra en peligro cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que existirán atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes. En particular, si existieren:

a) Denuncias verosímiles de hostigamiento, amenazas o atentados contra la persona del testigo, su familia o sus bienes, con el objeto de volverlo reticente a participar en el proceso penal o de obtener su cooperación en el mismo;
b) En el pasado el acusado ha cometido hostigamiento, amenazas o atentados contra la persona de un testigo, su familia o sus bienes, al ser investigado en casos de semejante gravedad, o
c) Facilidad de acceso por parte del acusado al entorno en que reside o se desempeña cotidianamente el testigo, sumado a la gravedad del delito y la relevancia del testimonio de aquél.

Para el sólo efecto de la aplicación de los mecanismos de protección establecidos en el artículo anterior, se podrá además considerar como

fundamento suficiente, el estado y situación de vulnerabilidad psíquica del testigo, debidamente acreditada, y el efecto que la deposición en forma ordinaria del mismo podría tener en su salud."